



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210015300
DEMANDANTE	DAVID GARZON Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por DAVID GARZON Y OTROS contra BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
DAVID GARZON	Victima directa
GLORIA INES SEQUERA SANCHEZ	Esposa de la víctima directa
DAVID ESTEBAN GARZON SEQUERA	Hijo de la víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declara administrativa y patrimonial responsable LA NACION – BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA por los perjuicios de toda índole causados a los señores DAVID GARZON, GLORIA INES SEQUERA SANCHEZ y DAVID ESTEBAN GARZON, los cuales se probaran en el proceso, por el decomiso de su vehículo y la investigación penal que ha tenido que afrontar en la fiscalía por la presunta falsificación de los documentos del vehículo, el cual es de la propiedad y sustento de la familia.

SEGUNDA: Que la NACION – BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA - pague al señor DAVID GARZON, la cantidad equivalente SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, por el decomiso de su vehículo y la investigación penal que ha tenido que afrontar en la fiscalía por la presunta falsificación de los documentos del vehículo, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

TERCERA: Que la NACION – BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, pague a la señora GLORIA INES SEQUERA SANCHEZ en calidad de esposa de la víctima, la cantidad equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, por el perjuicio causado, por el decomiso de su vehículo y la investigación penal que ha tenido que afrontar en la fiscalía por la presunta falsificación de los documentos del vehículo, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

CUARTA: Que la NACION – BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, pague al señor DAVID ESTEBAN GARZON en calidad de hijo de la víctima, la cantidad equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMO LEGALES VIGENTES, por los perjuicios que recibió, por el decomiso de su vehículo y la investigación penal que ha tenido que afrontar en la fiscalía por la presunta falsificación de los documentos del vehículo por concepto de PERJUICIOS MORALES.

QUINTA: Que la NACION – BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA – pague al señor DAVID GARZON, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL

PESOS M/CTE (\$128.260.000) por concepto de PERJUICIOS MATERIALES representa un lucro cesante consolidado a en favor del señor DAVID GARZON, el cual dejo de percibir por la inmovilización arbitraria e injustificada por la entidad demanda, por cuanto el vehículo de placas BFW-573 durante el año 2018, desde el mes de febrero tenía un contrato vigente de servicio de transporte especial de rutas colegiales como quedo demostrado en la correspondiente certificación.

5.1. Que los perjuicios materiales sean indexados a la fecha.

5.2. A la deuda se le sumen los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia bancaria.

5.3. Que la demandada pague al señor DAVID GARZON, la suma de veinte millones de pesos M/CTE (\$20.000.000), por concepto de pérdida de oportunidad, que le pagaban por chatarrizar el vehículo y que no lo pudo hacer por la inmovilización de este.

SEXTO: LA NACION – BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

INTERESES. Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses corrientes.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización.

SEPTIMO: Se sirva CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor DAVID GARZON, vive en la ciudad de Bogotá, dependido su sustento diario y de su familiar como conductor y propietario de vehículo que designó al servicio especial de rutas escolares.

1.1.2.2. El señor DAVID GARZON el día jueves 15 de noviembre 2018, siendo aproximadamente las 7:30 A.M. Ilego al colegio Manuela Beltrán en un vehículo de placa BFW-573 modelo 1995 marca Kia, clase microbús, el cual utilizaba para el servicio escolar de esta institución educativa, que se encuentra ubicada en la carrera 32 A No. 27-18 de la sede “B” a dejar un estudiante que quedaba de la ruta. En ese momento llegó la Policía de Tránsito y Transporte de Bogotá; la agente o patrullera de policía le solicita la documentación del vehículo y la del señor DAVID GARZON quien era el conductor del vehículo y procede a suministrar la documentación del vehículo y la documentación de identificación personal.

1.1.2.3. La patrullera de Policía de Tránsito al revisar la tarjeta de operación del vehículo de placa BFW-573 modelo 1995 marca Kia, clase microbús, le manifiesta DAVID GARZON, que manifestara la razón por la cual estaba conduciendo este vehículo si este debía haber sido desintegrado o sacado de circulación por la antigüedad del mismo. El actor le manifiesta que circula con el vehículo porque se encuentra autorizado por el Ministerio de Transporte mediante tarjeta de circulación la cual tenía para esta fecha de vencimiento hasta el 31 de diciembre del 2019.

1.1.2.4. El señor DAVID GARZON de manera inmediata se comunica con el gerente de la empresa y le comenta la situación suscitada con la agente de Tránsito y le solicita que dialogue con ella, sobre la vigencia de la tarjeta de circulación la cual tenía vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019; ella toma contacto con el gerente de la empresa quien le manifiesta que la documentación estaba en regla y vigente. Esta no atiende la aclaración y manifiesta que el vehículo debía ser inmovilizado, a pesar de poner de presente los documentos la agente de tránsito realiza un comparendo administrativo No. 15349948 de fecha 15 de noviembre de 2015 código de infracción No. T5990 este reza “El código 590 de la Resolución 10800, relacionado con el servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente o contrariando las condiciones inicialmente otorgadas; para efectos de determinar la reincidencia cuando el mismo infractor presta el servicio no autorizado por cuarta,

quinta o sexta vez y así sucesivamente, consideramos que se debe aplicar el máximo de días previsto, esto es cuarenta (40) días de inmovilización del automotor”

1.1.2.5. Una vez le fue entregado la orden de comparendo administrativo No. 15349948 de fecha 15 de noviembre de 2015 código de infracción No. T 590, el señor DAVID GARZON, esperó cinco (5) días como lo establece el artículo 47 del decreto 3366 de 2003 que señala que la inmovilización se interpondrá como medida preventiva la norma establece que cuando no se pueda subsanar la falta, la autoridad podrá hacer entrega de vehículo al propietario, mediante acta para que subsane la novedad, pero esta oportunidad no le fue otorgada al actor.

1.1.2.6. El señor DAVID GARZON le compró el vehículo de placa BFW- a la señora FLOR MARIA GUTIERREZ DE CASALLAS, persona la cual, no le había hecho el traspaso del vehículo debido a que estaba debiendo un comparendo de No. 1100100000004946896 de fecha 28 de mayo de 2013 por estacionar en sitios prohibidos, y que este fue pagado el día 23 de noviembre de 2018 por un valor de \$673.700 y por esta razón, la secretaria de tránsito no permitía el traspaso y solo cuando el suceso del vehículo la señora pagó este comparendo, por lo cual el actor la llamó para que otorgara una autorización para retirar el vehículo de los patios y para solicitar una certificación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, con la finalidad de presentar esta documentación exigida en la secretaria de movilidad para el inventario del automotor, con la finalidad de poder retirar el vehículo de los patios en donde estaban por orden de la secretaria de tránsito.

1.1.2.7. En el momento que el señor DAVID GARZON, se acerca a la secretaria de movilidad para reclamar los inventarios para poder retirar el vehículo, el funcionario le dijo que no era posible la expedición de los inventarios del vehículo porque la tarjeta que portaba del vehículo era falsa. El actor le manifiesta que esa fue la que le fue entregada y nunca le habían puesto inconveniente y le hace entrega de una denuncia penal en su contra por falsificación de documento público es decir por la tarjeta de propiedad del vehículo que portaba.

1.1.2.8. Es de aclarar que el vehículo fue inmovilizado por presuntamente no tener autorización de circulación “desconociendo la vigencia de la tarjeta de circulación” emitida por la autoridad competente, y no por falsedad de la tarjeta de propiedad como lo manifestaba el funcionario de movilidad, el cual es mas una figura dilatoria con la finalidad de no entregar el vehículo. Debido a esta situación con la señora GLORIA INES SEQUERA SANCHEZ, presentó derecho de petición al Ministerio de Transporte para que corroborara o especificara sobre la autenticidad del documento en mención.

1.1.2.9. El Ministerio de Transporte mediante oficio SDM-DAC-47058-2019 y respuesta de radicado No. SDM-54174 del 21 de febrero al derecho de petición de fecha el día 12 de marzo de 2019, la entidad emite la respuesta en la que manifiesta y certifica la autenticidad de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa BFW-573.

1.1.2.10. El señor DAVID GARZON, presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación No. 134 la cual adelante la investigación No. 110016000050201913946, el día 09 de septiembre del año 2019, en el que narra los hechos desde el momento que le fue inmovilizado el vehículo, y solicita se restablezca su buen nombre, que nunca infringió la ley y que nunca ha cometido un delito y pide archivo del proceso por cuando la entidad competente manifestó la autenticidad de la tarjeta de propiedad del vehículo.

1.1.2.11. Desde el momento en que le fue inmovilizado el vehículo de placa MFW-573 al señor DAVID GARZON, por parte de la secretaria de tránsito le causaron graves perjuicios morales por cuanto afectaron su tranquilidad, sufrió graves congostas, quebrantos en su salud por la desesperación de no poder recuperar su vehículo, se le presentaron problema de índole familiar, personales, laborales y económicos por cuanto el sustento de él y el de su familiar era este medio de transporte que utilizaba como ruta escolar, el cual se beneficiaba su esposa quien ejercía como auxiliar de la ruta escolar.

1.1.2.12. Los acontecimientos padecidos por el señor DAVID GARZON produjeron ciertamente un padecimiento moral a sus familiares, como ha reiterado el Consejo de Estado, esto es “lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando un ser querido sufre un acontecimiento”

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	Demandado principal

1.2.1. CONTESTACIÓN: *“Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, toda vez que de los fundamentos fácticos y probatorios no se desprende responsabilidad imputable a mi procurada. De igual forma, me opongo a que se declare patrimonialmente responsable a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por cuanto en el caso que nos ocupa, no se presentan los elementos esenciales para la configuración de la obligación de reparar, ya que ésta no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales y morales que los actores afirma irrogados. Finalmente es de señalar que la reparación de perjuicios debe soportarse respecto de la actividad que presuntamente se llevaba a cabo previo a la generación del daño”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	<p>Con relación a la falta de legitimación en la causa por activa, ‘hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”.</p> <p>Respecto del daño y la calidad que se tiene para reclamar su indemnización el Consejo de Estado dentro del expediente 29.139, con número de radicación 520012331000200101210</p> <p><i>“(…) [E]l daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado”⁴⁷.</i></p> <p><i>Así las cosas, es claro que la posición de la Sala de Sección ha sido admitir que las personas lesionadas o perjudicadas en sus derechos e intereses, ya sean éstos de carácter material o moral, asumen la condición de víctimas y están legitimadas en la causa por activa para iniciar un proceso de responsabilidad civil a fin de que sean reparadas integralmente.</i></p> <p><i>Es decir que la legitimación en la causa por activa, en sentido material, se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio, en otras palabras, es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido.”</i></p> <p><i>Lo anterior, tiene justificación en lo dicho por parte del Tribunal Administrativa de Boyacá en sentencia 2016-00282-01, en la que se indicó que la legitimación en la causa por activa “</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>mientras que la legitimación en la causa de hecho viene a ser la situación en la que se encuentra, en un determinado momento, una persona natural o jurídica, por el hecho de demandar o ser demandada, o en general por el hecho de intervenir en un proceso, la legitimación en la causa material viene a ser aquella que ostentan únicamente los titulares de la relación jurídica sustancial. De tal suerte que la legitimación en la causa por activa la tendrá quien tiene efectivamente el derecho.</i></p> <p><i>(…)</i></p> <p><i>Conforme a lo anterior, y de las pruebas arrojadas se puede establecer que el convocante no está legitimado para solicitar la reparación del daño que argumenta sufrió, pues quedo claro que el actuar de la administración se ajustó al marco normativo y su obligación legal de denunciar las presuntas conductas punibles que fueran de su conocimiento.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se avizora que el ciudadano, DAVID GARZON, no sería sujeto activo legitimado para impetrar el medio de control que pretende instaurar como quiera que no es el propietario del vehículo.</i></p> <p><i>Tampoco lo sería su señora esposa quien, pese a argüir que es la promitente compradora del vehículo retenido, no atina a señalar la causa por la cual no ha finiquitado el negocio jurídico.</i></p> <p><i>Finalmente, los daños que el señor DAVID GARZÓN estima ha sufrido producto de la presunta operación administrativa cometida por la entidad no son de ninguna manera</i></p>

	<p>consecuencia directa de algún hecho imputable a esta, es decir no existe ni daño antijurídico ni nexo causal con los gastos que el convocante asumió para continuar desempeñándose en su labor como conductor o transportador, pues lo que pretende cobrar a la entidad es en realidad una inversión efectuada en su negocio propio.</p>
<p>ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN DIRECTA / INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO</p>	<p>De acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia de la Teoría de Responsabilidad del Estado, los sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado se circunscriben a la Falla en el Servicio y a la Responsabilidad Objetiva.</p> <p>Con relación a dichos sistemas, la doctrina ha indicado que:</p> <p>"Como es bien sabido, la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones incumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado. Son entonces acciones u omisiones que se predicen de la administración y que en su funcionamiento, resultan en cualquiera de aquellas irregularidades generadoras de daños imputables al Estado, régimen tradicional en constante evolución, al margen de la responsabilidad objetiva reconocida positivamente en norma superior, consignada en el artículo 90 de la Constitución Política."</p> <p>El Honorable Consejo de Estado respecto de tales sistemas de imputación de responsabilidad, se ha manifestado en variadas oportunidades. Respecto de la falla en el servicio ha dicho:</p> <p>"Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía."</p> <p>Por otro lado, respecto de la responsabilidad objetiva, ha establecido:</p> <p>"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.</p> <p>No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio."</p> <p>Analizado el caso presentado en la solicitud que nos convoca, el demandante indica que se le generó un daño por estar expuesto a una carga por actuación administrativa la cual no está obligado a soportar y que el hecho generador del daño se dio bajo el desarrollo</p>

	<p>de una actuación de la Entidad ya que si no se hubiera inmovilizado el vehículo marca KIA de placa bfw-573 no se le hubiera causado los perjuicios que hoy reclama.</p> <p>Al respeto frente a la improcedencia de la acción de reparación directa en cuanto a la falla del servicio aludida se precisa que la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente .</p>
<p>DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA</p>	<p>Las causales exonerativas de responsabilidad, confirman o infirman la imputación que se realice. Es decir, si no hay causales exonerativas, se confirma lo que se decidió hasta la fase de imputación del daño. Pero si hay causales de exoneración, se rompe por completo la causal de imputación.</p> <p>En este punto se encuentran 4 causales de exoneración a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fuerza mayor • Caso fortuito • Hecho o culpa de la víctima • Hecho o culpa de un tercero <p>Así las cosas, para el caso que llama nuestra atención, nos ocuparemos del hecho o culpa exclusiva de la víctima. Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica de que si con su comportamiento, por acción o por omisión, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.</p> <p>Resulta pertinente precisar que, de los hechos narrados y del material probatorio arrimado con la demanda, se deriva que, el demandante no puede argüir a una falla del servicio de la administración como quiera que en el caso lo que hizo la Secretaria de Movilidad no fue cosa diferente a la de aplicar la normatividad que regula la materia de la forma como correspondía, por lo cual existe una culpa exclusiva de la víctima al no acreditar con los documentos adecuados y necesarios la titularidad del derecho a efectos de tramitar la entrega del vehículo.</p> <p>Ahora bien, si el actor alude a un daño especial derivada de la actuación legal de la entidad no acreditó de ningún modo el daño antijurídico que presuntamente no estaba obligado a soportar.</p> <p>Sobre el tema, el Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)</p> <p>Lo anterior, deja aún más claro de dicho por parte del Consejo de Estado en la Sentencia dentro del expediente 88001233100020080003501.</p>

	<p><i>“culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.”</i></p> <p><i>Por lo anterior es claro que en el caso que nos convoca, no se encuentra relación del daño que se haya causado por parte de esta Entidad con la denuncia formulada en contra del convocante y el nexo de causalidad con el daño que reclama le sea pagado, habida cuenta cuando probado esta que los gastos en lo que incurrió el convocante fueron para el incremento de su patrimonio, sin que el perjuicio que aduce se le causó, fuera de responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, máxime que el rodante con el cual se le impuso la orden de comparendo sigue en los patios de esta entidad, sin que a la fecha se haya acercado a aportar los documentos necesarios para su entrega, es decir el convocante dejó a su suerte.</i></p>
EXCEPCIÓN GENÉRICA	<p><i>Solicito, muy respetuosamente, a la Honorable Jueza 34 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en caso de que halle probados los hechos que constituyan una excepción no alegada en la presente contestación, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.</i></p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE: *“se acredita en el plenario la legitimación en la causa en la que actuaron los demandantes, acreditando el parentesco entre David Garzón y el menor David Esteban a través del registro civil de nacimiento y la calidad de cónyuge de la señora Clara Inés Sequera respecto del señor David Garzón. Frente a los hechos, es ratificar los hechos señalados en la demanda en los que consistieron en que el señor David Garzón compro un microbús de placas BFW-573 de la señora Flor María Gutiérrez Casallas quien en su momento no había hecho el traspaso por temas de comparendos que le imposibilitaban finiquitar el trámite de traspaso del vehículo, para la fecha de los hechos el señor se encontraba ejecutando labores de rutas escolares con este microbús y para el 15 de noviembre de 2018 es inmovilizado dicho vehículo por las autoridades de tránsito por considerar que el vehículo ya estaba en condiciones de deterioro o viejo y que debía ser sacado de circulación a lo que él le manifiesta que él tenía por el Ministerio de Transporte una tarjeta de circulación con fecha de vencimiento del 13 de diciembre de 2019; sin embargo, las autoridades en su momento decidieron no atender la manifestación del hoy demandante y decidieron imponer un comparendo administrativo bajo el número 15349948 e inmovilizar el vehículo para su momento. Cuando el señor David Garzón comienza los trámites para obtener el vehículo o su reintegro se encuentra con que le manifiestan en la secretaria de movilidad que no era posible porque la tarjeta de propiedad que éste portaba y que había mostrado en esta entidad era falsa y le allegan también la denuncia penal que habían puesto en su contra por falsificación en documento público, proceso este que también se acredita dentro del plenario fue archivado porque nunca hubo la condición de esta conducta. Una vez el señor David Garzón acredita la autenticidad de la tarjeta de propiedad que le certifica el mismo Ministerio de Transporte, muestra ante la secretaria de movilidad y ante la fiscalía tal situación lo cual acredita que el vehículo estaba en orden y que este debía ser reintegrado o entregado a éste como en su momento no propietario del vehículo pero se acredita dentro del plenario que este había sido objeto de venta al señor David Garzón; sin embargo, nunca fue posible la entrega de este vehículo al hoy demandante. Se acredita dentro el plenario que el señor David Garzón recibía unos ingresos a través de este vehículo haciendo rutas en diferentes colegios, eso se acredita dentro de la certificación que se aportó dentro de los anexos de la demanda. Considera la parte demandante que le asiste responsabilidad a la entidad demandada comoquiera que el señor David Garzón y su núcleo familiar fueron expuestos a una actuación administrativa por demás arbitraria desde el principio que no se atiende que él tenía autorización para poder circular hasta el año siguiente con el vehículo desde el momento que se advierte que su tarjeta de propiedad es falsa y se hace una denuncia penal que también lo obligó a apersonarse de ese proceso para salir a avente de este y todo lo que ha enmarcado la inmovilización del vehículo pues lo ha afectado a él y a su núcleo familiar a nivel moral y material, que es todo lo que ha dejado de percibir desde el momento en que fue inmovilizado el vehículo y el*

cual no se ha podido recuperar a la fecha. Así las cosas, considera esta parte que atendiendo a esta carga mayor que le fue impuesta a los hoy demandantes le corresponde a la entidad demandada responder por los perjuicios que ha causado con ocasión a su actuar desbordado en sus actuaciones administrativas”

1.3.2. DEMANDADO: *“Frente al proceso que estaba en la fiscalía fue archivado pero dentro de los documentos encontramos que el tema de la licencia que portaba el señor si correspondía a un documento falso pero lo que encontró la fiscalía fue que el señor David Garzón no obro con dolo al presentar la citada licencia de tránsito ya que desconocía bajo que circunstancias de tiempo, modo y lugar se procedió a la consecución de la licencia de tránsito presentada en instalaciones de la secretaria de movilidad, es decir, el documento si presentaba las inconsistencias que denunció la autoridad de tránsito. Por otro lado, estamos frente a la falta de legitimación por activa del señor David Garzón porque él no es el propietario del vehículo, ellos no terminaron de hacer el traspaso del vehículo por motivos personales o ajenos a ellos, actualmente es propietario del vehículo la señora Flor María Gutiérrez de Casallas. Así las cosas, hay una inexistencia de la falla del servicio teniendo en cuenta que para la responsabilidad del estado los sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual se circunscriben en este tipo en la falla del servicio o responsabilidad objetiva, con relación a dichos sistemas quien tiene que demostrar la falla o el mal actuar de la entidad. Tenemos que respecto a la responsabilidad objetiva se ha establecido que de conformidad con el art. 90 de la Constitución Política el Estado tiene del deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la omisión o la acción de las autoridades públicas norma que le sirve de fundamento al art. 86 del Código Contencioso Administrativo para la presente acción. Tenemos para el presente que en la solicitud que nos convoca, el demandante indica que se le generó un daño por estar expuesto a una carga por actuación administrativa la cual no está obligado a soportar y que el hecho generador del daño se dio bajo una actuación de la entidad ya que sino se hubiera inmovilizado el vehículo marca Kia no se le hubiera causado perjuicios que hoy reclama. Al respecto, frente a la improcedencia de la acción de reparación directa en cuanto a la falla del servicio aludida se precisa que la responsabilidad patrimonial del estado encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos y se configura cuando ocurren tres presupuestos fácticos a saber, el daño antijurídico, la lesión definida como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en su derecho personalísimo sin tener el deber jurídico de soportarlo, una acción u omisión imputable al estado que se presenta cuando la administración pública no satisface las obligaciones a su cargo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido fijadas y una relación de causalidad. Para que el daño antijurídico sea atribuido al estado que exige que sea la consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de la administración esto desde una perspectiva negativa, esto es que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor atribuible o una conducta negligente en este caso como se menciono anteriormente no se logra demostrar la falla del servicio teniendo en cuenta que la entidad actuó conforme a la norma y lo que hizo el funcionario a recibir el documento fue evidenciar y ponerlo en conocimiento, es obligación de todo funcionario público determinar si se está cometiendo un delito o si existe un documento falso. Tenemos la culpa exclusiva de la víctima, porque para el caso que nos ocupa considera que con su comportamiento por acción u omisión a la producción del agravamiento del daño sufrido debe asumir las consecuencias de su actuar, resulta pertinente precisar que de los hechos narrados y del material probatorio arrojado a la demanda se deriva que el demandante no puede argüir una falla del servicio de la administración comoquiera que en el caso lo que hizo la secretaria de movilidad no fue cosa diferente al aplicar la normatividad que regula la materia en la forma como correspondía por lo cual existe una culpa exclusiva de la víctima al no acreditar con los documentos necesarios la titularidad del derecho a afectar de tramitar la entrega del vehículo. Ahora bien, si el actor alude un daño especial derivado de la entidad no acredita en ningún modo el daño antijurídico que presuntamente no estaba obligado a soportar. De la anterior manera, solicita negar las pretensiones de la demanda por considerar que existe un eximente de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de reparar el daño”:*

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: *“La parte actora indico que en la actuación de la entidad demandada le causo perjuicios con el decomiso del vehículo y la investigación penal que tuvo que soportar por falsedad en documento público. Respecto del daño, el Consejo de Estado de acuerdo a la clausula general de responsabilidad del Estado contenido en el art. 90 ha precisado que solo será resarcible la afectación o lesión que en primer lugar recaiga o afecte un interés lícito o lo contrario a derecho y en segunda medida que*

sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios. Además, el daño antijurídico debe reunir los requisitos de cierto, personal, lícito y persistente. En el presente caso, se tiene acreditada la afectación cierta, concreta y determinada pues a juicio de esta agencia habida cuenta de las pruebas aportadas en el proceso que evidencia que el vehículo de placas BFW-573 que era conducido por el demandante David Garzón fue inmovilizado el 15 de noviembre de 2018 tras la imposición del comparendo por la infracción T 590 tal y como se reconoce en la contestación de la demanda la secretaria distrital de movilidad, adeudando a la fecha un valor de \$6.775.600 según oficio de la misma de 18 de septiembre de 2023. En cuanto a la afectación a un derecho o interés legítimo se tiene que una de las sanciones establecidas por la ley 769 de 2002 es la inmovilización del vehículo y que la orden de entrega se emitirá por la autoridad de tránsito competente previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivo la inmovilización y la orden de entrega se ejecutara a favor del propietario o infractor quien acreditara tal calidad con exhibición de los medios de prueba documentales, esta sanción procede entre otras causas, según el art. 131 por conducir un vehículo sin la debida autorización que se destine a un servicio diferente a aquel para lo cual se tiene la licencia de tránsito. Si bien, en el plenario no obra copia del comparendo el mismo fue aceptado por la entidad demandada y por la Superintendencia de Transporte. Por lo anterior, se concluye que la autoridad de tránsito no actuó en forma contraria a las normas de tránsito en cuanto a la imposición de comparendo por la policía e inmovilización del vehículo en los parqueaderos autorizados. Ahora bien, frente a la conducta desplegada por la secretaria a partir de la solicitud de entrega del vehículo se tiene que como se reseñó la norma de tránsito prevé la orden de entrega con la exhibición de medios de pruebas documentales. En efecto, se oficio a la Superintendencia de Transporte en el que se señala la competencia para verificar la documentación aportada con la solicitud de entrega del vehículo y que recibió esa solicitud advirtiendo que la persona autorizada era el conductor David Garzón. El señor David Garzón compareció ante la secretaria el 22 de noviembre solicitando la salida del vehículo y según constancia de tal entidad presentó la licencia la cual difiere en los rasgos y características de las licencias de tránsito legalmente expedidas por el organismo de tránsito según dictamen pericial aportado con la denuncia penal interpuesta por el técnico profesional en documentología. En la investigación penal, según informe de investigación de laboratorio de documentología de grafología de la Fiscalía en relación con esa licencia de tránsito se determina que no corresponde al documento identificado con el formato número tal como formato frente a las características físicas y de seguridad en los documentos legalmente expedidos como patrones de referencia. Si bien, en el proceso penal el 28 de octubre de 2021 se ordena el archivo de la investigación penal adelantada por desconocer que el señor David Garzón que el documento no era auténtico, lo cierto es que se determinó que efectivamente la licencia de tránsito presentada no correspondía a las emitidas por la secretaria distrital de movilidad. Cabe recordar que es deber de los funcionarios públicos poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos punibles de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con la Constitución y la ley 734 de 2002 vigente para la época de los hechos, por lo cual no se advierte que la secretaria haya actuado por fuera de sus competencias en tal circunstancia. Ahora bien, en el proceso no se acreditó que la secretaria distrital de movilidad haya impedido de manera posterior al proceso penal el retiro del vehículo de los parqueaderos autorizados donde permanece por lo menos a 18 de septiembre de 2023, según la información dada por la misma secretaria. Tampoco es cierto que el señor David Garzón haya demostrado la autenticidad de la tarjeta exhibida, sino que la supertransporte señaló que el número de la tarjeta correspondía a la registrada en el sistema mas no la exhibida por él. Por lo expuesto es claro que la falla imputada la entidad demandada no produjo efectos nocivos frente a un derecho o interés legítimo y no puede considerarse un daño indemnizable o resarcible. Por estos motivos, se solicita no acceder a las pretensiones”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. En cuanto a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA se debe tener en cuenta que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa material alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

Así que, se encuentra legitimado en la causa de hecho por activa el señor DAVID GARZON por ser directamente perjudicado, pues se presentó en calidad de conductor del vehículo de placas BFW-573 que le fue inmovilizado y además, de las pruebas allegadas se demostró que adelantó los trámites relativos a la entrega del vehículo inmovilizado ante la entidad demandada, razón por la cual se aceptó su calidad en el auto admisorio de la demanda, así como a GLORIA INES SEQUERA SANCHEZ y DAVID ESTEBAN GARZON SEQUERA, como esposa e hijo del señor Garzón.

2.1.2. La excepción de ELEMENTOS DE LA REPARACIÓN DIRECTA / INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, no está llamada a prosperar ya que no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

2.1.3. Respecto a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.4. Por último, la GENERICA sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta,

advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaria de Movilidad es o no responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto decomiso de su vehículo y la investigación penal que ha tenido que afrontar por el presunto delito de falsedad material en documento público.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable o no la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaria de Movilidad por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto decomiso de su vehículo y la investigación penal que ha tenido que afrontar por el presunto delito de falsedad material en documento público?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del estado al señalar que *“el ESTADO RESPONDERÁ PATRIMONIALMENTE POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE LE SEAN IMPUTABLES, CAUSADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS”*.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- El señor David Garzón era el conductor del vehículo de placas BFW-573¹
- El 9 de marzo de 2015 la señora Flor María Gutiérrez de Casallas firmo contrato de compraventa de vehículo automotor con Gloria Inés Sequera Sánchez del vehículo marca Kia modelo 1995 de placas BFW-573²
- Según licencia de tránsito No. 185668A la señora Flor María Gutiérrez de Casallas era la propietaria del vehículo de placas BFW573³
- El vehículo de placas BFW573 tenía tarjeta de operación No. 66328⁴
- El 15 de noviembre de 2018, el vehículo de placas BFW-573 fue inmovilizado por la infracción 590 cuyo comparendo No. 11001000000015249948⁵
- El 22 de noviembre de 2018 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor autorizó la entrega del automotor de placas BFW-573 de propiedad de la señora Flor María Gutiérrez de Casallas al conductor David Garzón⁶. En esa misma fecha, el señor David Garzón se presentó ante la Secretaria Distrital de Movilidad para realizar el respectivo trámite de entrega de patios del vehículo. Sin embargo, en la entidad le informaron que la licencia de tránsito No. 185668A presentada difería de las características de las licencias de tránsito que legalmente expedía el organismo de tránsito, razón por la cual instauraría la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación⁷
- La Secretaria Distrital de Movilidad instauró denuncia penal en contra del señor David Garzón por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO y AGRAVADA POR EL USO, al encontrar que la licencia de tránsito No. 185668A que él exhibió, no correspondía con las características físicas establecidas por la ley.
- El 28 de octubre de 2021 la Fiscal 134 Seccional en la investigación No. 110016000050201913946 adelantada por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO y AGRAVADA POR EL USO decidió archivar la investigación iniciada, porque encontró que el señor David Garzón no obró con dolo en presentar la citada licencia de tránsito⁸.

¹ Pág. 28 de la demanda

² Pág. 29 de la demanda.

³ Pág. 33 de la demanda.

⁴ Pág. 37 de la demanda.

⁵ Documento 036 del expediente digitalizado.

⁶ Pág. 19 del documento 013 del expediente digitalizado

⁷ Pág. 48 de la demanda.

⁸ Documento 031 del expediente digitalizado

- El vehículo de placas BFW-573 tiene una entrada a patios de Puente Aranda desde el día 15 de noviembre de 2018 hasta la actualidad, según información dada por la Secretaria Distrital de Movilidad el 18 de septiembre de 2023.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable o no la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaria de Movilidad por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto decomiso de su vehículo y la investigación penal que ha tenido que afrontar por el presunto delito de falsedad material en documento público?

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

En el caso en concreto, se tiene demostrado que el 15 de noviembre de 2018 le fue inmovilizado el vehículo de placas BFW-573 al señor David Garzón, por la imposición del comparendo T590 el cual hace referencia a la prestación de un servicio a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso de autorización correspondiente.

Una vez vencido el plazo del trámite de inmovilización del vehículo el 22 de noviembre de 2018 el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte autorizó la entrega del automotor al señor David Garzón y en esa misma fecha se acercó a la Secretaria Distrital de Movilidad con el fin de retirarlo. No obstante, no le fue entregado porque la licencia de tránsito presentada difería de las características de las licencias de tránsito legalmente expedidas por el organismo de tránsito, ante lo cual la entidad demandada procedió a instaurar la respectiva denuncia penal.

En efecto, se tiene demostrado que la Secretaria Distrital de Movilidad en virtud del deber establecido en la ley 734 de 2002 de: *“Denunciar los delitos, contravenciones disciplinarias de los cuáles tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley y faltas”*⁹; instauró la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de falsedad material en documento público y agravada por el uso.

Con la denuncia se inició la investigación penal en contra del señor David Garzón, la cual terminó en archivo dado que el ente investigador encontró que el señor Garzón no obró con dolo al presentar la licencia de tránsito, pues desconocía bajo qué circunstancias se procedió a la consecución de la licencia de tránsito presentada en la Secretaria Distrital de Movilidad, ya que quien le vendió el automotor fue quien se la entregó y él de buena fe la presentó cuando fue requerido.

Ahora bien, la retención e inmovilización del vehículo tuvo fundamento en unas actuaciones legítimas de la entidad y que el actor debía soportar, pues de entrada la licencia de tránsito presentada al momento de retirar el vehículo difería de las características de las licencias de tránsito que otorgan los organismos de tránsito y la Secretaría Distrital de Movilidad estaba en el deber legal de adelantar las actuaciones ante las inconsistencias presentadas.

⁹ Numeral 24 del art. 34.

Finalmente, es cierto que el vehículo estuvo retenido mientras se definía la situación jurídica; sin embargo, observa el despacho que a pesar de que las diligencias fueron archivadas, el automotor no ha sido reclamado por el demandante, según certificación de la entidad demandada del 18 de septiembre de 2023. Además, era una carga que debía soportar el demandante mientras se definía la investigación penal.

Así las cosas, comoquiera que no se demostró la presunta falla de la demandada procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 del CPACA otorga al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas¹⁰, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales¹¹. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

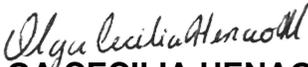
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

¹⁰ Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

¹¹ Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7178a3aefd2d7a7a187aed092c0f1fb61e5411dfa4c9b45c72324e8eb7b36c60**

Documento generado en 22/11/2023 08:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>